



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ACCIONDE TUTELA**

**RAD. N°:** T-00206-2020

**ACCIONANTE:** SRD INGENIERÍAS TELECOMUNICACIONES E  
INVERSIONES S.A.S

**ACCIONADO:** JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y  
OTRO

**BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DEL DOS MIL VEINTE (2.020)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor FABIAN ESPINOSA VELEZ, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de SRD INGENIERÍAS TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S,

**ANTECEDENTES:**

Que SRD INGENIERÍAS TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S, promovió un proceso ejecutivo singular, identificado con el número de radicación 2018-00104, contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S, con ocasión a la demanda de Responsabilidad Civil Contractual (artículo 306 del C.G.P), la cual fue sentenciada a nuestro favor.

El proceso judicial correspondió por reparto al Juzgado octavo Civil Municipal de Barranquilla-Atlántico. En virtud de dicho proceso judicial, el Juzgado accionado mediante auto del 30 de octubre de 2019, concedió las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad de la entidad demandada.

Luego de varias solicitudes y aclaraciones que versaban sobre la medida cautelar en comento, el pasado 2 de marzo del presente año, el Juez profirió auto de abstenerse a lo resuelto en fecha 23 de octubre del 2019, por consiguiente, ordeno la entrega de los oficios de bancos, deprecados con suma urgencia

Al momento de retirar los oficios de Banco, su dependiente judicial, se percató de un pequeño error aritmético en el contenido de los mismos (las identificaciones de las partes estaban mal escritas), se dejaron los oficios en el juzgado para su corrección, firma del secretario (a) y sello. No cuenta con algo que certifique que dejaron dichos oficios, por cuanto la prespecialidad permitía la informalidad y el juzgado tampoco emitió documento alguno de constancia; solo fueron dejados.

Así las cosas, ha solicitado al despacho desde el 30 de septiembre del 2020, que less remitan por el medio más expedito los oficios de banco, para proceder a materializar la medida cautelar y los Derechos de sus poderdante no sean ilusorios.

No obstante, el juzgado no ha realizado pronunciamiento alguno, ni ha contestado los numerosos correos que enviados para tales efectos. Lo anterior, traduce indudablemente una vulneración a la tutela judicial efectiva que se nutre de las medidas cautelares precisamente para satisfacer la garantía del acceso a la administración de justicia. Por cuanto, las medidas cautelares de embargo y secuestro son garantía propia de los procesos ejecutivos. Con ello, se está simplificando derechos fundamentales tales como: el derecho de acceso a la justicia, a la igualdad y de las garantías que se desprenden del debido proceso.

## **CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA manifiesta : Respecto al informe relacionado con los hechos que funda la solicitud de amparo, lo anterior en los siguientes términos: Al examinar el sistema de registro de esta agencia judicial, se constató que cursó proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por SRD INGENIERÍAS TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS contra EPS-S AMBUQ ESS, el cual terminó con sentencia condenatoria de fecha 7 de mayo de 2019. Posteriormente se solicitó la ejecución de la sentencia, librándose mandamiento ejecutivo el 23 de agosto de 2019, y decretando medidas cautelares sobre dineros de la parte demandada en establecimientos bancarios, a través de auto fechado octubre 23 de 2019. Seguidamente la parte actora devolvió los oficios que les habían sido entregados para ser corregidos, y mediante auto de marzo 2 de 2020 se ordenó su entrega, los cuales no alcanzaron a ser retirados físicamente y como es de público conocimiento, los términos de la rama judicial fueron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020 en virtud a la contingencia generada por la pandemia del Covid-19. A partir del levantamiento de la suspensión de términos judiciales el 01 de julio de 2020, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA inició, a través de sus propios medios y recursos humanos, el proceso de digitalización de más de 500 procesos activos y 40 procesos archivados con solicitudes, a la par que se impulsó el trámite de las acciones constitucionales y procesos repartidos de forma virtual al despacho.

No obstante, una vez digitalizado el expediente 2018-00104, se procedió a elaborar el oficio de embargo digitalizado No 20180010400 y se remitió a las entidades bancarias solicitadas. Así mismo, se remitió al actor la prueba de la elaboración y envío del oficio de embargo, tornándose improcedente la tutela.

## **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela constituye un mecanismo de defensa que tienen todas las personas que habitan el territorio Nacional para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

## **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la legitimación para proponer acción de tutela la Corte Constitucional ha dicho:

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA**-Configuración

*La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de*

*éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. (Sentencia T-176/11).*

Acerca de la necesidad de acreditar la representación como apoderado judicial para poder ejercitar la acción de tutela a nombre de mandatario la misma corporación en sentencia T 821 de 1999, ha expresado:

“Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, **la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.** (Resalte del juzgado)

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

*"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)*

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

*"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.*

*"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)*

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-

088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa.”

Cabe agregar que esta tutela ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T 451 de 2006 y T 664 de 2011.

En este evento, el abogado Fabian Espinoza Velez, no ha presentado poder para poder promover la acción de tutela como apoderado de la sociedad SRD INGENIERÍAS TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES. De tal manera que el abogado no se encuentra legitimado para interponer la acción razón por la cual la misma deberá ser denegada.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el doctor Fabian Espinoza Velez, por falta de legitimación en causa, al no presentarse poder para presentar la tutela contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en nombre de la sociedad SRD INGENIERÍAS TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48772d32952e13547966887e992251cfd30a95b8c0edb874bb914e8a20b8534b**

Documento generado en 14/12/2020 02:58:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**